



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA VIRTUAL ART. 80 CPT Y SS
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2020 00084

FECHA Y HORA	VIERNES 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, 9:00 AM
No. PROCESO	2020 00084
DEMANDANTE	ELBERTO ORTIZ PEÑA
DEMANDADO	COLPENSIONES

COMPARECENCIA DE LAS PARTES		
PARTES	ASISTIÓ	NOMBRE
DEMANDANTE	SI	ELBERTO ORTIZ PEÑA
APODERADO DTE	SI	ANA CLEMENCIA CORONADO HERNÁNDEZ
DEMANDADA	NO	COLPENSIONES
APODERADO	SI	YADIRA LÓPEZ

AUDIENCIA ART. 77

1. CONCILIACIÓN
FRACASADA POR LA INASISTENCIA DE LAS PARTES.
2. EXCEP. PREVIAS
No se presentaron
3. SANEAMIENTO
NO HAY LUGAR - NOTIFICACIÓN A LA AGENCIA ARCHIVO "09. NOTIFICACIÓN AGENCIA"
4. FIJACIÓN DEL LITIGIO
4.1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES
SIN OBSERVACIÓN
4.2. EN CUANTO A LOS HECHOS
La demandada aceptó los hechos 1, 4, 5, 7, 8, 9, 12.
5. OBJETO DEBATE JURÍDICO
Determinar si al DTE le asiste derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva por haber cotizado a pensión durante el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 1977 y el 31 de diciembre de 2011 y si tal prestación es compatible o no con la pensión vitalicia de jubilación reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 8 de junio de 2010.
6. DECRETO DE PRUEBAS
6.1. POR LA PARTE DEMANDANTE FL 13 ED
6.1.1. DOCUMENTALES
Folios 14 a 50
6.2.2. DOCUMENTALES EN PODER DE LA DEMANDADA
Carpeta administrativa - APORTADA
6.2. POR LA DEMANDADA COLPENSIONES FL 18 CONTESTACIÓN COLPENSIONES
6.2.1. DOCUMENTALES
Expediente administrativo CD

AUDIENCIA ART. 80

8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Se escuchó a las partes en sus alegaciones finales.

SENTENCIA

PRETENSIONES

Declarar que al demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez consagrada en el artículo 37 de la ley 100 de 1993, por las semanas cotizadas del 16 de septiembre de 1977 hasta el 31 de diciembre de 2011.

Condenar a Colpensiones a reconocer y pagar la indemnización sustitutiva

Condenar a Colpensiones a pagar los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional, desde su exigibilidad hasta su pago.

Indexación

Costas y agencias en derecho

EXCEPCIONES

Inexistencia del derecho reclamado	Cobro de lo no debido
Buena fe	Presunción legalidad de los actos administrativos
No configuración de derecho a intereses o indemnización moratoria	No configuración del dcho a pago del IPC, indexación o reajuste alguno
Carencia de causa para demandar	Prescripción
Compensación	No procedencia de pago de costas por E Pcas

CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

ARTÍCULO 128 CP

ARTÍCULO 37 LEY 100 DE 1993

ARTÍCULO 3 DECRETO 1730 DE 2001

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

T 681 DE 2013

T 148 de 2019

Sentencia SL 5228 de 2018, reiterada en la SL 712 y SL 536 de 2018; Sentencia SL640 de 2019

Sentencia STL 1198 de 2019 Radicado 82767

CSJ SL 74456 de 2019 - IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

CONCLUSIONES

De lo anterior se extrae que a pensión de jubilación percibida por el DTE es perfectamente compatible con la indemnización sustitutiva que reclama, en consecuencia, con el reconocimiento de la segunda no transgrede lo consagrado en el artículo 128 de la CP, toda vez que, como ya se mencionó los recursos que financian la pensión hacen parte del erario público y los que administra Colpensiones no, por lo tanto al recibir las dos prestaciones no se están recibiendo dos asignaciones por parte del erario público.

Así las cosas, se encuentra demostrado que le asiste derecho al demandante al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de que trata el artículo 37 de la ley 100 de 1993, con ocasión a las cotizaciones realizadas por las Universidades Libre y Antonio Nariño, el Colegio Parroquial San Andrés y el Banco Nacional en liquidación, durante el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 1977 y el 31 de diciembre de 2011.

Se tiene que el demandante nació el 8 de junio de 1955, en consecuencia, cumplió los 62 años que exige el artículo 33 de la ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de vejez, el 8 de junio de 2017, no obstante. E el 13 de junio de 2017 que acudió a la administradora y manifestó la imposibilidad de seguir cotizando, en consecuencia, se reconocerá la indemnización sustitutiva a partir del 13 de junio de 2017.

MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN

Una vez realizadas las operaciones aritméticas del caso, y toda vez que de la documental aportada por las partes no fue posible extraer el PROMEDIO PONDERADO DEL PORCENTAJE DE COTIZACIÓN, se establecerán los demás parámetros a efecto de que COLPENSIONES elabore la liquidación teniendo en cuenta la fórmula establecida en el Art. 3 del Decreto 1730 de 2001, esto es:

$$I = SBC * SC * PPC$$

SBC	Salario base de cotización semanal.	\$ 273.698
SC	Total Semanas Cotizadas	1002

Téngase en cuenta que el SBC semanal se encuentra actualizado a 2021, si el pago de la indemnización se hace con posterioridad, Colpensiones deberá actualizar nuevamente los salarios hasta la fecha de pago.

INTERESES MORATORIOS

Toda vez que el DTE cumplió la edad para acceder a la pensión en el RPMPD el 8 de junio de 2017 y solicitó la prestación el 13 de junio de 2017, se condenará a Colpensiones al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre el valor total de la indemnización, a partir del 13 de octubre de 2017 y hasta la fecha en que se verifique el pago de la indemnización, intereses que deberán ser liquidados conforme a la tasa máxima de interés moratorio vigente a la fecha de pago.

INDEXACIÓN

Teniendo en cuenta que para liquidar la indemnización sustitutiva los salarios deben ser actualizados a la fecha de pago, y que se condenó al pago de intereses moratorios y ambas sanciones son incompatibles, se absolverá a la demandada de la presente pretensión.

PRESCRIPCIÓN

Los derechos pensionales son imprescriptibles, así como el derecho a reclamar la indemnización sustitutiva. CSJ SL 74456 de 2019.

COSTAS

A cargo de Colpensiones.

RESUELVE

PRIMERO

CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar en favor del ELBERTO ORTIZ PENA CC. la indemnización sustitutiva de que trata el artículo 37 de la ley 100 de 1993, por los periodos cotizados a Colpensiones por las Universidades Libre y Antonio Nariño, el Colegio Parroquial San Andrés y el Banco Nacional en liquidación, durante el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 1977 y el 31 de diciembre de 2011, a partir del 13 de junio de 2017.

SEGUNDO

DETERMINAR para efectos de la liquidación, que el SBC SEMANAL actualizado a 2021 asciende a la suma de \$273,698 y el número de semanas cotizadas asciende a 1002.

TERCERO - ULTRA PETITA

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor del DTE, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre el valor total de la indemnización, a partir del 13 de octubre de 2017 y hasta la fecha de pago de la indemnización, los cuales deberán ser liquidados con base en la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

CUARTO

DECLARAR no probada la excepción de prescripción, por las razones expuestas.

QUINTO

ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de la pretensión de indexación, por las razones expuestas.

SEXTO

COSTAS de esta instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES, como agencias en derecho fíjese una suma equivalente a 1.5. SMLMV.

RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE COLPENSIONES		CONCEDE		EFFECTO	
-----------------------------	--------------------------------	--	----------------	--	----------------	--


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ


YANNETH GALVIS LAGOS
SECRETARIA AD HOC